

EXPEDIENTE : 00160-2014-331-5201-JR-PE-01  
JUEZ : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO  
ESPECIALISTA : KINKELY ROCIO DIONICIO RUIZ  
IMPUTADO : JOSE ELMER AQUEROS CHAVEZ Y OTROS  
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS

**AUTO QUE DECLARA EL SOBRESSEIMIENTO POR RATIFICACIÓN DE FISCAL  
SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN N° 03**

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.-

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede y Disposición Superior N°01-2018-2daFSNEDCF-MP-FN del 16.11.2018, que ratifica el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el FISCAL PROVINCIAL DEL TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, a favor de los siguientes investigados, por los delitos que se precisan, en agravio del Estado peruano:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	DELITOS POR LOS QUE SE HA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO
1	BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA	LAVADO DE ACTIVOS (AUTORA)
2	JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LOPEZ	LAVADO DE ACTIVOS (AUTOR)
3	JORGE CHANG SOTO	LAVADO DE ACTIVOS (CÓMPLICE PRIMARIO)
4	JOSÉ ELMER ARQUEROS CHÁVEZ	LAVADO DE ACTIVOS (COAUTOR)
5	JUAN ELOGIO CORTÉZ BRAVO	LAVADO DE ACTIVOS (CÓMPLICE PRIMARIO)
6	RAFAELA LOPEZ PINEDA	LAVADO DE ACTIVOS (CÓMPLICE PRIMARIO)

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.**- Conforme consta del requerimiento fiscal, y Resolución N°60 del 03.10.2018 (etapa intermedia- extremo de sobreseimiento), se cumplió con la debida identificación de los investigados, así como señalar las imputaciones concretas que se les ha venido atribuyendo a lo largo de la investigación preparatoria, conforme al siguiente detalle:

**"27.3. RESPECTO DE BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA**

**A) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:** nombres y apellidos: BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA; documento nacional de identidad N°: 41732409; sexo: FEMENINO; fecha de nacimiento: 10 DE OCTUBRE DE 1982; edad: 35 AÑOS; estado civil: SOLTERO; hijos: 01; país de nacimiento: PERÚ; departamento: ANCASH; provincia: SANTA; distrito: CHIMBOTE; domicilio procesal: JR. LAMPA N° 1115, OF. 1002 – CERCADO DE LIMA - LIMA; domicilio real: URB. SAN RAFAEL MZ. H.4 – LT. 24- ANCASH – SANTA - CHIMBOTE; dirección según Ficha RENIEC: AV. PARDO 998 – ANCASH – SANTA - CHIMBOTE; grado de instrucción: SECUNDARIA INCOMPLETA; profesión u ocupación: AMA DE CASA; nombre del padre: MANUEL; nombre de la madre: NORIS; abogado(s) defensor(es): VITTORIO AGUIRRE ZENDER; teléfono del imputado: 043 – 622942; casilla electrónica: 45082.

**B) HECHO IMPUTADO Y DISPOSICIONES QUE LA CONTIENEN:**

**LAVADO DE ACTIVOS (AUTORA):** Se le imputó que, entre los años 2011 a 2014, habría realizado actos de ocultamiento de bienes ilícitos, a través del GRUPO EMPRESARIAL JOBECORT S.A.C. que fuera constituido con fecha 17 de mayo de 2011 conjuntamente con su ex conviviente JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LÓPEZ, quienes representan el 100% de acciones de la empresa y aportaron un capital social de S/.5,000.00 (cinco mil nuevos soles), no obstante lo cual y sin que exista aumento de capital, al año siguiente habrían adquirido las dos embarcaciones pesqueras “DAVID” con matrícula HO-04663 y “REY

DAVID” con matrícula HO-04489-CM por la suma de US\$ 20,000.00 cada una, esto es, cancelando la suma de US\$ 40,000.00 (cuarenta mil dólares americanos) en total, lo que pone en evidencia que la referida persona jurídica no habría tenido la suficiente capacidad económica para adquirir ambas embarcaciones, más aun si el costo consignado sería inferior al valor real de las embarcaciones.

Asimismo conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 150-2014-PRODUCE/DGCHD expedida el 21 de febrero de 2014 por el Director General de Extracción y Producción Pesquero para Consumo Humano Directo del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, se tiene que con fecha 24 de enero de 2013, JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO y RAFAELA LÓPEZ PINEDA solicitaron permiso de pesca para la embarcación pesquera “DAVID” de matrícula HO-04663-CM, poniendo en evidencia que dichos investigados, aun cuando ya habían vendido dicha embarcación al GRUPO EMPRESARIAL JOBECORT S.A.C. (el 20 de junio de 2012), todavía tenían la disponibilidad de las mismas, lo que permite inferir que la transferencia en cuestión habría tenido por único objetivo ocultar estos bienes y dar apariencia de legalidad a dichas operaciones (se basa en Disposición 20 de fecha 02.09.2014).

#### 27.8. RESPECTO DE **JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LOPEZ**

**A) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:** nombres y apellidos: JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LOPEZ; identificación coloquial: JOEL; documento nacional de identidad N°: 32992021; sexo: MASCULINO; fecha de nacimiento: 19 DE MAYO DE 1978; edad: 40 AÑOS; estado civil: SOLTERO; país de nacimiento: PERÚ; departamento: ANCASH; provincia: SANTA; distrito: SANTA; domicilio procesal: AV. TACNA N° 411 OFICINA 72 – CERCADO – LIMA; domicilio real: UPIS SAN LUIS MZ. E, LOTE 12-I ETAPA - NUEVO CHIMBOTE; dirección según Ficha RENIEC: UPIS SAN LUIS MZ. E, LOTE 12 - I ETAPA-NUEVO CHIMBOTE – SANTA - ANCASH; grado de instrucción: SUPERIOR; profesión u ocupación: CONTADOR - EMPRESARIO; nombre del padre: JUAN; nombre de la madre: RAFAELA; abogado(s) defensor(es): LUIS DEL CARPIO NARVAEZ - IRVING PEÑA AGUILAR; teléfono del imputado: 998376101; teléfono del abogado defensor: 987130432; correo electrónico: joel\_cortez\_lopez@hotmail.com, [irving2520@gmail.com](mailto:irving2520@gmail.com); casilla electrónica: 37517.

#### **B) HECHO IMPUTADO Y DISPOSICIONES QUE LA CONTIENEN:**

**LAVADO DE ACTIVOS (AUTOR):** Se le atribuyó el haber actos de ocultamiento de bienes de origen ilícito, toda vez que de acuerdo con la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, remitida a este Despacho por la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación mediante Oficio N°15525-2014-MP-FN-SEGFIN, se desprende que con fecha 17 de mayo del 2011, conjuntamente con su conviviente BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA, habrían constituido el Grupo Empresarial JOBECORT S.A.C., representando el 100% de acciones de la empresa, y habiendo aportado un capital social de S/.5,000.00 (cinco mil nuevos soles), no obstante lo cual y sin que exista aumento de capital, al año siguiente habrían adquirido las embarcaciones pesqueras “DAVID” con matrícula HO-04663 y “REY DAVID” con matrícula HO-04489-CM, de propiedad de JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO y RAFAELA LÓPEZ PINEDA (testaferros de ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ y progenitores de JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LÓPEZ), por la suma de US\$ 20,000.00 cada una, esto es, un total de US\$ 40,000.00 (cuarenta mil dólares americanos); lo cual pone en evidencia que la referida persona jurídica no habría tenido la suficiente capacidad económica para adquirir ambas embarcaciones, más aun si el costo consignado sería inferior al valor real de las embarcaciones.

A mayor abundamiento debe tenerse presente que el accionista y Gerente General de JOBECORT S.A.C., JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LÓPEZ, quien suscribe los contratos de compra venta de las referidas embarcaciones, es hijo de los imputados JUAN ELOGIO

CORTEZ BRAVO Y RAFAELA LOPEZ PINEDA, de acuerdo con la información extraída de su ficha de RENIEC.

Asimismo, de la Resolución Directoral N° 150-2014-PRODUCE/DGCHD expedida el 21 de febrero de 2014, el Director General de Extracción y Producción Pesquero para Consumo Humano Directo del Ministerio de la Producción, se tiene que con fecha 24 de enero de 2013, JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO y RAFAELA LÓPEZ PINEDA solicitaron permiso de pesca para la embarcación pesquera “David” de matrícula HO-04663-CM, poniendo en evidencia que dichos investigados, aun cuando ya habían vendido dicha embarcación al GRUPO EMPRESARIAL JOBECORT S.A.C. (el 20 de junio de 2012), todavía tenían la disponibilidad de las mismas, lo que permite inferir que la transferencia en cuestión habría tenido por único objetivo ocultar estos bienes y dar apariencia de legalidad a dichas operaciones (se basa en Disposición N°20 del 02.09.2014).

#### 27.9. RESPECTO DE **JORGE CHANG SOTO**

**A) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:** nombres y apellidos: JORGE CHANG SOTO; documento nacional de identidad N°: 08209874; sexo: MASCULINO; fecha de nacimiento: 07 DE ENERO DE 1951; edad: 67 AÑOS; estado civil: DIVORCIADO; ex cónyuge: LUISA JAUREGUI DE CHANG (FALLECIDA); hijos: 03 país de nacimiento: PERÚ; departamento: ICA; provincia: CHINCHA; distrito: CHINCHA ALTA; domicilio procesal: AV. NICOLAS DE PIEROLA 986 – OF. 201 – CERCADO DE LIMA; CASILLA 908 EDIFICIO PEGASO VERDE - CERCADO DE LIMA; domicilio real: AV. GRAU N° 170 – HUACHO – HUAURA – LIMA; dirección según Ficha RENIEC: AV GRAU N° 170 – HUACHO – HUAURA – LIMA; grado de instrucción: SUPERIOR; profesión u ocupación: ABOGADO; nombre del padre: GUILLERMO; nombre de la madre: TERESA; abogado(s) defensor(es): CESAR DIAZ ALAVEDRA - CAROLINA DE LOS SANTOS HUAYANAY - PEDRO MIGUEL PUENTE BARDALES; teléfono del imputado: 2241078 - 984721180; teléfono del abogado defensor: 999521912 - 966424054; correo electrónico: jorcha@hotmail.com, [jorchaabo13@hotmail.com](mailto:jorchaabo13@hotmail.com); [pedromipu@hotmail.com](mailto:pedromipu@hotmail.com); casilla electrónica: 39746.

#### **B) HECHO IMPUTADO Y DISPOSICIONES QUE LA CONTIENEN:**

**LAVADO DE ACTIVOS** (CÓMPLICE PRIMARIO): Se le imputó haber recibido depósitos en su cuenta del Banco Continental N° 0011-0358-0200265766, por las cantidades de tres mil a cuatro mil soles supuestamente por concepto de honorarios, dinero que provenía de los diezmos recaudados por JOSE LUIS CARMEN RAMOS de las diferentes obras ejecutadas por el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH. Los depósitos se habrían realizado por orden de JORGE LUIS BURGOS GUANILO. Siendo el marco temporal entre 2010 al 2014 aproximadamente (Se basa en Disposición N°218 del 27.10.2017, sin perjuicio de indicar que en la misma se le precisó el grado de participación de coautor).

#### 27.10. RESPECTO DE **JOSÉ ELMER ARQUEROS CHÁVEZ**

**A) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:** nombres y apellidos: JOSE ELMER ARQUEROS CHAVEZ; identificación coloquial: JOSÉ; documento nacional de identidad N°: 32735266; sexo: MASCULINO; fecha de nacimiento: 01 DE SEPTIEMBRE DE 1973; edad: 44 AÑOS; estado civil: CONVIVIENTE; nombre de la conviviente: MARIA LUISA MUÑOZ CERNA; hijos: 01; país de nacimiento: PERÚ; departamento: ANCASH; provincia: SANTA; distrito: CHIMBOTE; domicilio procesal: JR CARABAYA 831 – OF. 501 – CERCADO LIMA - DEFENSORIA PÚBLICA; domicilio real: URB. UNICRETO MZA. A3 LOTE 27 NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH; dirección según Ficha RENIEC: PASAJE MARTE MZ. 71 LOTE 14 PPJJ SAN PEDRO – CHIMBOTE – SANTA – ANCASH; grado de instrucción: SECUNDARIA 2DO AÑO; profesión u ocupación: SERVICIO DE CONFECCION; nombre del padre: TEOFILO; nombre de la madre: HERMINIA; abogado(s) defensor(es): ROSALINDA LERZUNDI REYNAGA; teléfono del imputado: 990315556; teléfono del abogado defensor: 943854967; correo electrónico: [elmer\\_arroba@hotmail.com](mailto:elmer_arroba@hotmail.com), [jorcha@hotmail.com](mailto:jorcha@hotmail.com), [jorchaabo13@hotmail.com](mailto:jorchaabo13@hotmail.com), [rosalinda.lerzundi@minjus.gob.pe](mailto:rosalinda.lerzundi@minjus.gob.pe); casilla electrónica: 57112.

#### **B) HECHO IMPUTADO Y DISPOSICIONES QUE LA CONTIENEN:**

**LAVADO DE ACTIVOS** (COAUTOR): Se le imputó a JOSÉ ELMER ARQUEROS CHAVEZ, que habría realizado actos de conversión. Esta imputación se advirtió de la información obtenida del levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil en donde el procesado como persona natural tenía un negocio denominado “Confecciones Sport Wear” con RUC 10327352666, tal como se evidencia de la información cursada por el BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ se aprecia que dicho investigado registra las cuentas de ahorro en moneda nacional 310-17298319-0-41 (desde el mes de diciembre de 2008 hasta el mes de marzo de 2011) y N° 310-23088833-0-55 (desde el mes de abril de 2012 hasta el mes de abril de 2014), cuyos depósitos no coinciden con los ingresos que ha declarado ante la SUNAT, por lo que los depósitos tendrían como único objetivo ocultar y dar apariencia de legalidad a dichas operaciones que provendrían de la organización criminal liderada por CESAR JOAQUÍN ÁLVAREZ AGUILAR (se basa en Disposición N° 56- N°84- del 26.12.2014).

### 27.13. RESPECTO DE **JUAN ELOGIO CORTÉZ BRAVO**

**A) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:** nombres y apellidos: JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO; identificación coloquial: JUAN; documento nacional de identidad N°: 32858015; sexo: MASCULINO; fecha de nacimiento: 12 DE MARZO DE 1952; edad: 66 AÑOS; estado civil: CASADO; país de nacimiento: PERÚ; departamento: ANCASH; provincia: SANTA; distrito: CHIMBOTE; domicilio procesal: AV. TACNA N.º 411, OFICINA N.º 72, CERCADO DE LIMA; domicilio real: AAHH VILLA SAN LUIS MZ E LT 12 I ETAPA - NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH; dirección según Ficha RENIEC: MZ. E LOTE 12 - AAHH VILLA SAN LUIS – NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH; grado de instrucción: SECUNDARIA COMPLETA; nombre del padre: JUAN; nombre de la madre: INOCENTA; abogado(s) defensor(es): IRVING PEÑA AGUILAR; teléfono del imputado: 998376101; teléfono del abogado defensor: 987130432; correo electrónico: [irving2520@gmail.com](mailto:irving2520@gmail.com); casilla electrónica: 37517.

### **B) HECHO IMPUTADO Y DISPOSICIONES QUE LA CONTIENEN:**

**LAVADO DE ACTIVOS** (CÓMPLICE PRIMARIO): Se le atribuyó que habría adquirido en su condición de testafarro de la imputada ROSA ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ, las embarcaciones pesqueras “REY DAVID” con matrícula HO-04489-CM y “DAVID” con matrícula HO-04663; pese a no tener la suficiente capacidad económica para solventar la compra de dichas embarcaciones pesqueras, por cuanto es soltero, con grado de instrucción secundaria, residiendo en el Asentamiento Humano Villa San Luis Mz. E Lote 12, distrito de Nuevo Chimbote, cuya vivienda es de material noble, de dos pisos más aún si se tiene en cuenta que sólo la obtención de la Licencia de Pesca bordearía la suma de un millón de dólares, por lo que habría realizado actos de conversión. Siendo el marco temporal entre 2010 al 2014 aproximadamente (se basa en Disposición N° 218 del 27.10.2017).

### 27.21. RESPECTO DE **RAFAELA LÓPEZ PINEDA**

**A) DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:** nombres y apellidos: RAFAELA LOPEZ PINEDA; documento nacional de identidad N°: 32736529; sexo: FEMENINO; fecha de nacimiento: 24 DE OCTUBRE DE 1954; edad: 63 AÑOS; estado civil: CASADA; país de nacimiento: PERÚ; departamento: ANCASH; provincia: SANTA; distrito: SANTA; domicilio procesal: AV. TACNA N° 411 OFICINA 72 – CERCADO DE LIMA – LIMA; domicilio real: AAHH VILLA SAN LUIS MZ E LT 12 I ETAPA - NUEVO CHIMBOTE - SANTA - ANCASH; dirección según Ficha RENIEC: AA.HH. VILLA SAN LUIS MZ. E LOTE 12 1º ETAPA – NUEVO CHIMBOTE – SANTA – ANCASH; grado de instrucción: PRIMARIA COMPLETA; nombre del padre: MAXIMILIANO; nombre de la madre: BARTOLOME; abogado(s) defensor(es): IRVING FIDEL PEÑA AGUILAR; teléfono del abogado defensor: 987130432; correo electrónico: [irving2520@gmail.com](mailto:irving2520@gmail.com); casilla electrónica: 37517.

### **B) HECHO IMPUTADO Y DISPOSICIONES QUE LA CONTIENEN:**

**LAVADO DE ACTIVOS** (CÓMPLICE PRIMARIO): Se le atribuyó, el delito de Lavado de Activos - Conversión, ya que habría adquirido en su condición de testafarro de ROSA

ALICIA OLIVARES DE LA CRUZ, las embarcaciones pesqueras "REY DAVID" con matrícula HO-04489-CM y "DAVID" con matrícula HO-04663; pese a no tener la suficiente capacidad económica para solventar la compra de dichas embarcaciones pesqueras, con grado de instrucción primaria, residiendo en el Asentamiento Humano Villa San Luis Mz. E Lote 12, distrito de Nuevo Chimbote, cuya vivienda es de material noble, de dos pisos más aún si se tiene en cuenta que sólo la obtención de la Licencia de Pesca bordearía la suma de un millón de dólares, por lo que habría realizado actos de conversión. Siendo el marco temporal entre 2010 al 2014 (se basa en Disposición N° 28 del 26.05.2014 y N° 218 del 27.10.2017)."

Imputaciones de las que hace un recuento fiscalía superior, de acuerdo se advierte de la Disposición Superior N°01-2018-2daFSNEDCF-MP-FN del 16.11.2018, en el punto I "Imputación concreta".

**SEGUNDO.**- En todos los casos, fiscalía supraprovincial invocó como causal de sobreseimiento la prescrita en el art. 344.2.d) CPP segundo supuesto, esto es, la "no existencia de elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado"; argumentos expuestos con los que discrepó la suscrita, sin embargo, Fiscalía Superior señala:

"4.1. De la revisión de la carpeta judicial, se advierte que el Fiscal Provincial en su Requerimiento Fiscal Mixto,- corriente a fs. 2/267- señala en el primer extremo (sobreseimiento) respecto a los investigados Beatriz Victoria Baca Azaña; Joel Maximiliano Cortéz López; Juan Elogio Cortéz Bravo, Rafaela López Pineda; Jorge Chang Soto y José Elmer Arqueros Chávez, que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de los imputados, por el delito de Lavado de Activos. En tanto que la señora Juez mediante auto motivado,- fs. 268-418- expresa su desacuerdo a dicho requerimiento, por considerar que se desconoce la autonomía del ilícito de lavado de activos; también, debido a la existencia de suficientes evidencias- en algunos investigados- de la realización de las presuntas conductas que hacen viable proseguir con el juzgamiento de los investigados por el delito imputado, en atención a lo señalado en la Sentencia Plenaria N°01-2017/CIJ-433.

4.2. Con respecto a la autonomía del delito de Lavado de activos, la Sentencia Plenaria N°01-2017/CIJ-433, establece que el delito de lavado de activos tiene autonomía material y procesal (fundamento jurídico 29.A); y por otro lado, que el origen del activo, debe corresponder necesariamente a actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas y requerir el auxilio de operaciones de lavado de activos (fundamento 29.C), bastando su acreditación de modo genérico (fundamento 29.D).

4.3. De igual forma también ha desarrollado estándares en los niveles de investigación que realiza el Ministerio Público, como titular en el ejercicio de la acción penal pública; así pues, indica que se precisa de "*sospecha suficiente*" para acusar y dictar el auto de enjuiciamiento, desarrollando en el fundamento jurídico 24 literal c) su concepto; exigiendo que los elementos de convicción acopiados, contengan una probabilidad de condena superior al de una probable absolución.

4.4. De la revisión de la Carpeta, se tiene que los investigados **Beatriz Victoria Baca Azaña, Joel Maximiliano Cortéz López, Juan Elogio Cortéz Bravo y Rafaela López Pineda** se les imputa haber incurrido en algunas de las conductas señaladas en los Arts.1- actos de conversión y transferencia- y Art.2- actos de ocultamiento y tenencia- de la Ley N°27765, referente al delito de Lavado de activos de bienes, con la finalidad de evitar el descubrimiento del origen ilícito de las embarcaciones pesqueras que presuntamente eran

de propiedad de la investigada Rosa Alicia Olivares de la Cruz, integrante de la organización criminal liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar.

Concluida la investigación preparatoria, el Fiscal Provincial solicita el sobreseimiento de la acción penal por el delito instruido, al no haberse logrado establecer vinculación alguna de las embarcaciones pesqueras a una actividad criminal previa, tampoco la presunta vinculación de los referidos investigados con Olivares de la Cruz, ni con otro miembro de la organización criminal, destinados a lavar activos de procedencia ilícita.

El pedido de sobreseimiento formulado por el señor Fiscal Provincial resulta acorde con los elementos de convicción recabados durante la investigación preparatoria; al no lograrse establecer que los activos provengan de actividades ilícitas precedentes; tampoco la actividad criminal con capacidad de generar ganancias ilegales, respecto de los cuales los investigados conocían o debían de presumir su ilicitud, teniéndose en cuenta además que el desbalance patrimonial- de los investigados Beatriz Victoria Baca Azaña y Joel Maximiliano Cortéz López- no configura por sí, elemento del tipo de lavado de activos.

4.5. Respecto al pedido de sobreseimiento solicitado para el investigado **Jorge Chang Soto**, las consideraciones esgrimidas por el Fiscal Provincial, también resultan acordes con los actos de investigación detallados en el requerimiento; en efecto, si bien se le ha detectado desbalance patrimonial, el dinero recibido y depositado en las cuentas bancarias señaladas, no constituyen actos de ocultamiento de activos provenientes de la organización liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar, al haberse descartado su participación delictiva en la misma.

De otro lado, la existencia de un incremento anómalo en su patrimonio, detectado en la Pericia Contable, viene siendo investigado en la Carpeta Fiscal N°20-2014- Denominado ANTALSIS- por su vinculación con Martín Antonio Belaúnde Lossio, que actualmente se encuentra en investigación preparatoria; debiendo en dicha investigación, establecerse si dicho incremento patrimonial resulta ser ganancia ilegal, producto de actividad criminal respecto del cual, conocía o debía presumir su ilicitud, utilizando algunas de las operaciones de lavado de activos dirigido a evitar el descubrimiento del origen ilícito de los activos, su incautación o decomiso.

4.6. Finalmente respecto del investigado **José Elmer Arqueros Chávez**, se aprecia también de los actos de investigación, que los actos de investigación, que el sobreseimiento de la acción penal en este extremo- lavado de activos- se encuentra sustentado; ya que no puede presumirse sería y fundadamente una vinculación entre los pagos recibidos y depositados en una entidad bancaria, como actos de conversión y transferencia destinados a evitar el descubrimiento del origen ilícito de los mismos, puesto que el investigado desconocía la ilicitud del dinero recibido como pago por la confección de polos y gorras con fines propagandísticos en favor del ex gobernador de Ancash.

4.7. Consecuentemente no existiendo un alto grado de probabilidad de que los investigados, hayan cometido el hecho punible, menos aún, la probabilidad preponderante de una condena sustentada en los elementos de convicción, el pedido de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial para los investigados Beatriz Victoria Baca Azaña, Joel Maximiliano Cortéz López, Juan Eulogio Cortéz Bravo, Rafaela López Pineda, Jorge Chang Soto y José Elmer Arqueros Chávez, corresponde ratificar dicho requerimiento ante el órgano jurisdiccional; consecuentemente, SE DISPONE: 1. RATIFICAR el requerimiento de sobreseimiento (...)"

**TERCERO.**- Siendo ello así, en principio, debe tenerse en cuenta que la constitucionalidad del principio acusatorio, que informa el enjuiciamiento en el proceso penal, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup>; pues, la vigencia de tal principio imprime, al sistema de enjuiciamiento, determinadas características como son: **a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra los imputados, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;** b) que no puede condenarse por hechos distintos a los que son materia de acusación ni a persona distinta a la acusada; c) que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad<sup>2</sup>.

**CUARTO.**- En ese sentido, se advierte que la primera de las características del principio acusatorio, guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, de ejercitar la acción penal, siendo exclusiva su potestad de incoar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin; en consecuencia, la inexistencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria; por lo que, si el titular de la acción penal no formuló acusación, el proceso debe llegar a su fin; máxime si el Fiscal Superior ha ratificado el extremo de sobreseimiento, de acuerdo a los alcances del art.346.3 del Código Procesal Penal que a la letra señala *"3. Si el Fiscal ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de la Investigación Preparatoriamente inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento"*.

**QUINTO.**- Así las cosas, y según los argumentos descritos por Fiscalía Superior, se tiene que ha dispuesto RATIFICAR el sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial, por la causal desarrollada en el literal d) del apartado 2) del artículo 344 CPP; por tanto, teniendo en cuenta la renuncia efectuada por el titular de la acción penal a formular acusación, a pesar del forzamiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional, la causa necesariamente debe llegar su fin, por lo que se deberá declarar, necesariamente, el sobreseimiento del proceso, por mandato normativo.

**DECISIÓN:**

Por lo que estando a los fundamentos precedentemente expuestos, la Jueza a cargo del PRIMER JUZGADO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, **RESUELVE:**

**A. DECLARAR FUNDADO EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO TOTAL** formulado por el Ministerio Público contra los procesados que a continuación se detallan:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DELITOS POR LOS QUE SE HA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO
1	BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA	LAVADO DE ACTIVOS (AUTORA)
2	JOEL MAXIMILIANO CORTÉZ LOPEZ	LAVADO DE ACTIVOS (AUTOR)
3	JORGE CHANG SOTO	LAVADO DE ACTIVOS (CÓMPLICE PRIMARIO)
4	JOSÉ ELMER ARQUEROS CHÁVEZ	LAVADO DE ACTIVOS (COAUTOR)
5	JUAN ELOGIO CORTÉZ BRAVO	LAVADO DE ACTIVOS (CÓMPLICE PRIMARIO)
6	RAFAELA LOPEZ PINEDA	LAVADO DE ACTIVOS (CÓMPLICE PRIMARIO)

<sup>1</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 1939 – 2004 – HC; Caso: Ricardo Ernesto Gómez Casafranca; y, Expediente N° 3390 – 2005 – HC; Caso: Jacinta Margarita Toledo Manrique.

<sup>2</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *"El Proceso Penal en el Estado de Derecho. Diez estudios doctrinales"*. Lima, Palestra, 1999.

En agravio del Estado, por la causal prevista en el artículo 344, apartado 2) literal d) del Código Procesal Penal, por haber sido RATIFICADO el requerimiento fiscal por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (con competencia nacional).

**B. DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la causa seguida contra los mencionados procesados, conforme a la imputación descrita en el considerando primero de la presente resolución. En consecuencia **ORDENO**:

- i. Cancelar los antecedentes policiales, judiciales y/o procesales generados con ocasión del presente proceso judicial signado con el Expediente N° 160-2014 (caso denominado "LA CENTRALITA")
- ii. Cancelar las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas contra los procesados y/o sus bienes; sin perjuicio- de corresponder- del trámite de ley para la cancelación de su inscripción ante SUNARP<sup>3</sup>, y para la devolución del monto de la caución depositada o dejar sin efecto la garantía patrimonial o fianza personal ofrecida<sup>4</sup>; conforme al siguiente detalle:

⇒ **RESPECTO DE BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA**

MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER PERSONAL	MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER REAL	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Con COMPARECENCIA SIMPLE (no se presentó ningún requerimiento de este tipo).	Con Resolución N°01 del 26.08.2014 y Resolución N° 02 del 09.09.2014 se ordenó la INCAUTACIÓN de las Embarcaciones pesqueras "DAVID", MATRÍCULA HO-04489-CM Y "REY DAVID" MATRÍCULA HO-04663-CM (Expediente N°160-2014-61); ordenándose su ubicación y captura. No se precisa agente a cargo de su custodia al no ubicarse hasta la fecha.  Con Resolución N° 01 del 03.03.2015 se dictó el BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS, de la Cuenta de Ahorros N° 310-28-53-64-09-0-57 del Banco de Crédito del Perú por un monto de S/. 2.55, de la Cuenta de Ahorros N° 310-29867751-0-36 del Banco de Crédito del Perú por un monto de S/. 2.02 (Expediente N° 160-2014-108), las cuales se mantienen vigentes a la fecha.	Con Resolución N° 01 del 06.02.2015 se dictó la CONVALIDACIÓN DE CONGELAMIENTO DE FONDOS, de BEATRIZ VICTORIA BACA AZAÑA, con documento nacional de identidad N° 41732409 (Expediente N° 160-2014-101) la cual se mantiene vigente a la fecha.

⇒ **RESPECTO DE JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LOPEZ**

MEDIDAS DE CARÁCTER PERSONAL	MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER REAL	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Con COMPARECENCIA SIMPLE (no se presentó ningún requerimiento de este tipo).	Con Resolución N° 01 del 26.08.2014 y Resolución N° 02 del 09.09.2014 se ordenó la INCAUTACIÓN de las Embarcaciones pesqueras "DAVID", MATRÍCULA HO-04489-CM Y "REY DAVID" MATRÍCULA HO-04663-CM (Expediente N°160-2014-61); ordenándose su ubicación y captura. No se precisa agente a cargo de su custodia al no ubicarse hasta la fecha.	Con Resolución N° 01 del 06.02.2015 se dictó la CONVALIDACIÓN DE CONGELAMIENTO DE FONDOS, de JOEL MAXIMILIANO CORTEZ LOPEZ, con

<sup>3</sup> Adviértase de los incidentes precisados en cada caso, en razón al pago de los derechos registrales que pudieran corresponder.

<sup>4</sup> En los casos se haya dictado comparecencia con restricciones, previa verificación del cumplimiento de las restricciones impuestas, en los términos del art. 289.4 CPP, previo traslado al Ministerio Público ante solicitud de devolución.

	Con Resolución N° 01 del 03.03.2015 se dictó el BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS, de la Cuenta de Ahorros Dólares N° 0011-0005-02-00010806 del Banco Continental por un monto de US\$ 20.00, de la Cuenta de Ahorros Soles N° 0011-0295-02-00858471 del Banco Continental por un monto de S/. 10.21, de la Cuenta de Ahorros Soles N° 120-001-145836 de CMAC Sullana por un monto de S/. 323.01 (Expediente N° 160-2014-108), las cuales se mantienen vigentes a la fecha.	documento nacional de identidad N° 32992021 (Expediente N° 160-2014-101) la cual se mantiene vigente a la fecha.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⇒ **RESPECTO DE JORGE CHANG SOTO**

MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER PERSONAL	MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER REAL	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Con Resolución N° 05 del 14.08.2014 se dictó mandato de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES (Expediente N° 160-2014-13), confirmada con Resolución N° 26 del 16.12.2014 (Expediente N° 160-2014-72).	Con Resolución N° 01 del 03.03.2015 se dictó el BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS, de la Cuenta de Ahorros Soles N° 0011-0358-02-00265766 del Banco Continental por un monto de S/. 9.68, de la Cuenta de Ahorros Dólares N° 0011-0170-02-00131008 del Banco Continental por un monto de US\$ 4.01, de la Cuenta de Ahorros Soles N° 0011-0170-02-00130990 del Banco Continental por un monto de S/. 6.93 (Expediente N° 160-2014-108), las cuales se mantienen vigentes a la fecha.	Con Resolución N° 01 del 06.02.2015 se dictó la CONVALIDACIÓN DE CONGELAMIENTO DE FONDOS, de JORGE CHANG SOTO, con documento nacional de identidad N° 08209874 (Expediente N° 160-2014-101) la cual se mantiene vigente a la fecha.

⇒ **RESPECTO DE JOSÉ ELMER ARQUEROS CHÁVEZ**

MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER PERSONAL	MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER REAL	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Con Resolución N° 05 del 26.08.2016 se dictó mandato de COMPARECENCIA SIMPLE, la misma que no fue recurrida por las partes (Expediente N° 160-2014-204, cuaderno de cesación de prisión preventiva).	Ninguna.	Ninguna.

⇒ **RESPECTO DE JUAN ELOGIO CORTÉZ BRAVO**

MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER PERSONAL	MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER REAL	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Con Resolución N° 07 del 29.05.2014 se dictó mandato de PRISIÓN PREVENTIVA, confirmada con Resolución N° 10 del 09.09.2014 (Expediente N° 160-2014-48); girándose órdenes de captura con vencimiento al 12.10.2018 (Expediente N° 160-2014-13), a la fecha tiene la calidad de no habido.	Con Resolución N° 01 del 26.08.2014 y Resolución N° 02 del 09.09.2014 se ordenó la INCAUTACIÓN de las Embarcaciones pesqueras "DAVID", MATRÍCULA HO-04489-CM Y "REY DAVID" MATRÍCULA HO-04663-CM (Expediente N° 160-2014-61); ordenándose su ubicación y captura. No se precisa agente a cargo de su custodia al no ubicarse hasta la fecha.  Con Resolución N° 01 del 03.03.2015 se dictó el BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS, de la Cuenta de Ahorros Soles N° 0011-0295-02-00746665 del Banco Continental por un monto de S/. 1.11 (Expediente N° 160-2014-108), la cual se mantiene vigente a la fecha.	Con Resolución N° 01 del 06.02.2015 se dictó la CONVALIDACIÓN DE CONGELAMIENTO DE FONDOS, de JUAN ELOGIO CORTEZ BRAVO, con documento nacional de identidad N° 32858015 (Expediente N° 160-2014-101) la cual se mantiene vigente a la fecha.

⇒ RESPECTO DE RAFAELA LÓPEZ PINEDA

MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER PERSONAL	MEDIDAS COERCITIVAS DE CARÁCTER REAL	MEDIDAS ADMINISTRATIVAS ESPECIALES
Con Resolución N° 07 del 29.05.2014 se dictó mandato de PRISIÓN PREVENTIVA, confirmada con Resolución N° 10 del 09.09.2014 (Expediente N° 160-2014-48); girándose órdenes de captura con vencimiento al 12.10.2018 (Expediente N°160-2014-13), a la fecha tiene la calidad de no habida.	Con Resolución N° 01 del 26.08.2014 y Resolución N° 02 del 09.09.2014 se ordenó la INCAUTACIÓN de las Embarcaciones pesqueras "DAVID", MATRÍCULA HO-04489-CM Y "REY DAVID" MATRÍCULA HO-04663-CM (Expediente N° 160-2014-61); ordenándose su ubicación y captura. No se precisa agente a cargo de su custodia al no ubicarse hasta la fecha.  Con Resolución N° 01 del 03.03.2015 se dictó el BLOQUEO E INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS, de la Cuenta de Ahorros Cero Mant N° 0011-0285-0200746665 del Banco Continental por un monto de S/. 1.11 (Expediente N° 160-2014-108), la cual se mantiene vigente a la fecha.	Con Resolución N° 01 del 06.02.2015 se dictó la CONVALIDACIÓN DE CONGELAMIENTO DE FONDOS, de RAFAELA LOPEZ PINEDA, con documento nacional de identidad N° 32736529 (Expediente N° 160-2014-101) la cual se mantiene vigente a la fecha.

C. Atendiendo a la razón formulada por especialista de causas, y descrito en la Resolución N°60 del 03.10.2018, en relación a la generación del presente incidente con el objeto de continuar el trámite de la etapa intermedia en el Expediente N°160-2014-321; considera la suscrita que para mayor orden del mencionado expediente, en atención a la considerable cantidad de folios con los que cuenta el requerimiento fiscal mixto, aclaratorio, pretensión de Procuraduría y escritos presentados por los sujetos procesales, deberán conservarse los actuados que dieron mérito al pronunciamiento de Fiscalía Superior en éste incidente (Expediente N°160-2014-331), **DEBIÉNDOSE ANEXAR COPIA CERTIFICADA** de la presente resolución y Disposición Superior N°01-2018-2daFSNEDCF-MP-FB del 16.11.2018 al Expediente N° 160-2014-321.

D. **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se cumpla en los términos expuestos; **ARCHIVÁNDOSE** en la forma, modo y lugar que corresponda; **NOTIFICÁNDOSE** a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas en autos. *Avocándose la suscrita en la fecha de su reincorporación por licencia médica concedida del 01 al 21 de diciembre del presente año-.*